

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., cinco (5) de junio del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00391-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **JULIO CESAR QUEVEDO BARRERA** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO**. Con vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO- SUPERSUBSIDIO, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS ORVENIR SA**, y de la **EPS FAMISANAR**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El accionante solicitó que se le tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y la igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad aquí accionada por no reconocerle el subsidio económico de desempleo solicitado que le permita solventar su alimentación y la de su núcleo familiar.

En consecuencia, solicitó que la entidad accionada le permita acceder a los beneficios del Decreto 488 del 27 de marzo de 2020 y de la Resolución 853 del 2020 y en consecuencia, le reconozca a su favor el auxilio y/o beneficio de emergencia para el cesante requerido.

1.2. Dentro del término de traslado la EPS Famisanar solicitó su desvinculación en este asunto, argumentado que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, toda vez que, se trata de una entidad diferente y con responsabilidades distintas frente al aquí accionado, sumado a que, siempre le ha garantizado al señor Julio Cesar Quevedo la prestación de los servicios de salud que ha requerido.

1.3. Posteriormente la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio por intermedio de su apoderado judicial expuso que verificado su sistema de información, se pudo observar que el señor Julio Cesar Quevedo presentó el día 11 de marzo de 2020, formulario de postulación para recibir los beneficios económicos del mecanismo de protección cesante, fecha para la cual, solo existían los beneficios económicos del FOSFEC (Ley 1636/13 y demás decretos reglamentarios).

Que mediante comunicación del 13 de marzo de 2020, remitida al correo electrónico, se le informó al peticionario la aceptación de la postulación al mecanismo de protección al cesante- FOSFEC, en atención a lo cual, no son ciertas las aseveraciones realizadas por el accionante de

tener derecho al subsidio de emergencia previsto en el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020 y en la Resolución 853 del 2020, porque al momento de la expedición de dichas disposiciones normativas, no se le había dado respuesta a la petición presentada el día 11 de marzo de 2020.

Lo anterior porque su solicitud había sido tramitada y aceptada bajo la reglamentación del FOSFEC (Ley 1636/13), subsidio de desempleo que para el mes de abril de 2020 había sido adjudicado conforme a la legislación vigente para la fecha de la solicitud, situación que impide que el señor Quevedo aplique para el beneficio económico por la emergencia al censante establecido en el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, tal como lo indica el parágrafo 4° de la Resolución 853 de 2020, el cual dispone que: “Las personas que están recibiendo por parte de la caja de compensación familiar los beneficios del mecanismo de Protección al Cesantecontinuaran recibiendo las prestaciones previstas en la ley 1636 de 2013”.

Agregó que no es cierto que no se le haya dado respuesta oportuna de la solicitud presentada, como quiera, al señor Julios Cesar Quevedo le fue adjudicado el beneficio desde el mes de marzo de 2020, y se empezó a hacer efectivo el subsidio a partir del mes de abril, por lo cual, su respuesta se otorgó a tiempo, dado que la solicitud se formuló el 11 de marzo y la contestación se envió a su correo electrónico el día 13 de abril de 2020 con la aceptación de la postulación realizada.

Finalmente expuso que no es posible acceder favorablemente al bono de alimentación solicitado, ya que dicho subsidio fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional mediante sentencia C-474 de 2019.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i)** Si se configuró vulneración al derecho de petición del accionante; y, **ii)** Si a través de este mecanismo constitucional se le puede ordenar a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio que reconozca a favor del señor Julio Cesar Quevedo el auxilio y/o beneficio de emergencia para el cesante.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis de fondo en el caso en particular, es oportuno precisar que la acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, sin embargo, este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. ‘Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que

*se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión*¹.

2.3. Sobre la configuración de una vía de hecho por indebida interpretación de una norma y que permita la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de una determinación adoptada por una entidad en cumplimiento de sus funciones, la interpretación dada al precepto normativo debe ser caprichosa, irracional, arbitraria, en palabras de la Corte Constitucional, cuando se está frente a un debate de esta naturaleza se debe: *"(...) explicar la existencia de una tal arbitrariedad en la interpretación. En este sentido no basta con que argumente que no se encuentra satisfecha con la interpretación realizada (...) o que considera que existe una mejor o más adecuada al respectivo sistema o a los valores, derechos o principios constitucionales. Cuando la cuestión debatida en sede constitucional se refiera a un problema de interpretación de la ley, la parte actora de la acción de tutela debe aportar con total claridad las razones que demuestren la absoluta arbitrariedad en la interpretación impugnada"*².

2.4. Por otra parte y con ocasión a la crisis que viene afrontando el país con ocasión de la Emergencia Sanitaria y Económica declarada por el Covid 19, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020 creó el subsidio de emergencia del Mecanismo de Protección al Cesante, el cual consiste de *"una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso máximo por tres (3) meses"*.

A su vez, el artículo 4° de la Resolución 853 del 30 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo dispone que:

"(...) Artículo 4 "Aplicación del beneficio normas para beneficiarios en espera de decisión. Las personas que a la fecha de la expedición la presente Resolución hayan presentado solicitud para acceder al Mecanismo de Protección al Cesante en los términos de la Ley 1636 de 2013 y se encuentren a las espera de decisión definitiva por parte de la Caja de Compensación Familiar, podrán acceder a las prestaciones previstas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 de 2020, una vez cumplidos los requisitos indicados en el artículo 5° de la presente resolución.... (Se subraya el texto).

2.5. Por otro lado, con la expedición de la Ley 1636 de 2013 se creó un subsidio y/o mecanismo de protección al trabajador cesante que debe ser verificado por la respectiva Caja de Compensación Familiar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de la solicitud, el cual tiene como finalidad *"la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad,*

¹ T-130 de 2014. Corte constitucional.

² T-230 de 2007. Corte Constitucional.

mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización (FOSFEC)", el cual consiste en el pago de los aportes al Sistema de Salud y Pensiones del beneficiario, calculado sobre un (1) smmlv.

2.6. Frente al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: *"El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar inquietud ante la Administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la inquietud"*³.

Así mismo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que lo eleva al rango de derecho fundamental, que faculta a las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, por motivos de interés general o particular, lo que conlleva al deber de la autoridad de emitir una pronta y eficaz respuesta, por ello, su amparo y protección directa es posible pedir a través de la acción de tutela, habida cuenta que dicha acción está pensada, como una de las medidas para buscar la real y material garantía de los derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, resulta claro que la respuesta debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara y precisa y por demás oportuna: entendiéndose por respuesta de **fondo**, aquella que contenga una solución a la inquietud del interesado, esto es, la que resuelve el asunto principal de la solicitud; **por clara**, aquella que se distingue bien, la que despeja la incertidumbre y es fácil de comprender, inteligible, evidente, cierta y determinada; finalmente debe ser **oportuna**, es decir, que se produce a tiempo y dentro de la oportunidad legal, y además debe ser oportunamente notificada al peticionario.

2.7. Descendiendo al estudio del caso que ahora ocupa la atención de este despacho, debe indicarse, inicialmente, acreditado está que el señor Julio Cesar Quevedo Barrera el 7 de abril de 2020 radicó una petición ante Colsubsidio señalando su inconformidad frente a la adjudicación del subsidio de desempleo que se le otorgó, por considerar que la determinación era arbitraria y contradecía lo dispuesto en el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020 y en la Resolución 853 del 30 de marzo de 2020.

Así mismo, se probó que la Superintendencia del Subsidio Familiar por medio de comunicación del 23 de abril de 2020 le informó al peticionario que la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio en respuesta al requerimiento, le contestó que se le había concedido únicamente el auxilio de desempleo previsto en la Ley 1636 de 2013, por cuanto el día en que se formuló la petición -11 de marzo de 2020 "solo existían los beneficios económicos del FOSFEC, bajo la Ley 1636 de 2013 y sus decretos reglamentarios".

³ Corte Constitucional Sentencia T-395 de 1999.

En ese orden de ideas y a pesar de que la accionada manifestó haber otorgado respuesta de fondo a la petición del señor Julio Cesar Quevedo Barrera, existe la violación denunciada frente al derecho de petición, en la medida en que, no se le otorgó respuesta de fondo frente al inconformismo planteado por la adjudicación del subsidio de desempleo, con su respectiva argumentación jurídica, pues, la convocada, se limitó a responder el requerimiento realizado por la Superintendencia del Subsidio Familiar, sin remitir respuesta al interrogante planteado en la comunicación del 7 de abril del 2020.

Sobre el particular, bueno es recordar que la Corte Constitucional frente a este tema ha puntualizado que: *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** (C.C.; T-1314/01)”. (Subrayado fuera del texto)*

Entonces, bajo ese escenario es claro que existe la violación denunciada y resulta procedente conceder el amparo frente al derecho de petición.

2.8. Diferente ocurre en lo que respecta a la pretensión de ordenar a través de este mecanismo excepcional que se reconozca al accionante el auxilio y/o beneficio de emergencia para el cesante, de un lado; porque tal y como se dejó sentado, la accionada no ha otorgado una respuesta de fondo y completa a la replica formulada por el peticionario, notificándole en debida forma su contenido; y de otro, porque si bien, por este medio está cuestionando la interpretación que realizó Colsubsidio para resolver frente los auxilios de desempleo previstos en el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020 y en la Resolución 853 del 30 de marzo de 2020, también lo es que, más allá de que se comparta o no la interpretación dada por Colsubsidio, este funcionario no advierte, en principio, que la explicación sea jurídicamente imposible, absolutamente irrazonable u ostensiblemente arbitraria.

2.9. En conclusión se concederá el amparo pero única y exclusivamente en lo que respecta al derecho de petición.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA (82) Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición del ciudadano **JULIO CESAR QUEVEDO BARRERA** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la señora Natalia Escobar Portela como jefe de sección de operación de FOSFEC de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO**, o quien sea encargado del cumplimiento del respectivo fallo que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, responda de fondo, clara y completa con su respectiva argumentación jurídica, la petición formulada por el accionante el 7 de abril de 2020, notificándole en debida forma su contenido al peticionario.

TERCERO: NEGAR las pretensiones encaminadas a que se reconozca a favor del señor Julio Cesar Quevedo el auxilio y/o beneficio de emergencia para el cesante requerido en el amparo constitucional, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO - SUPERSUBSIDIO**, del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS ORVENIR SA**, y de la **EPS FAMISANAR**.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

an